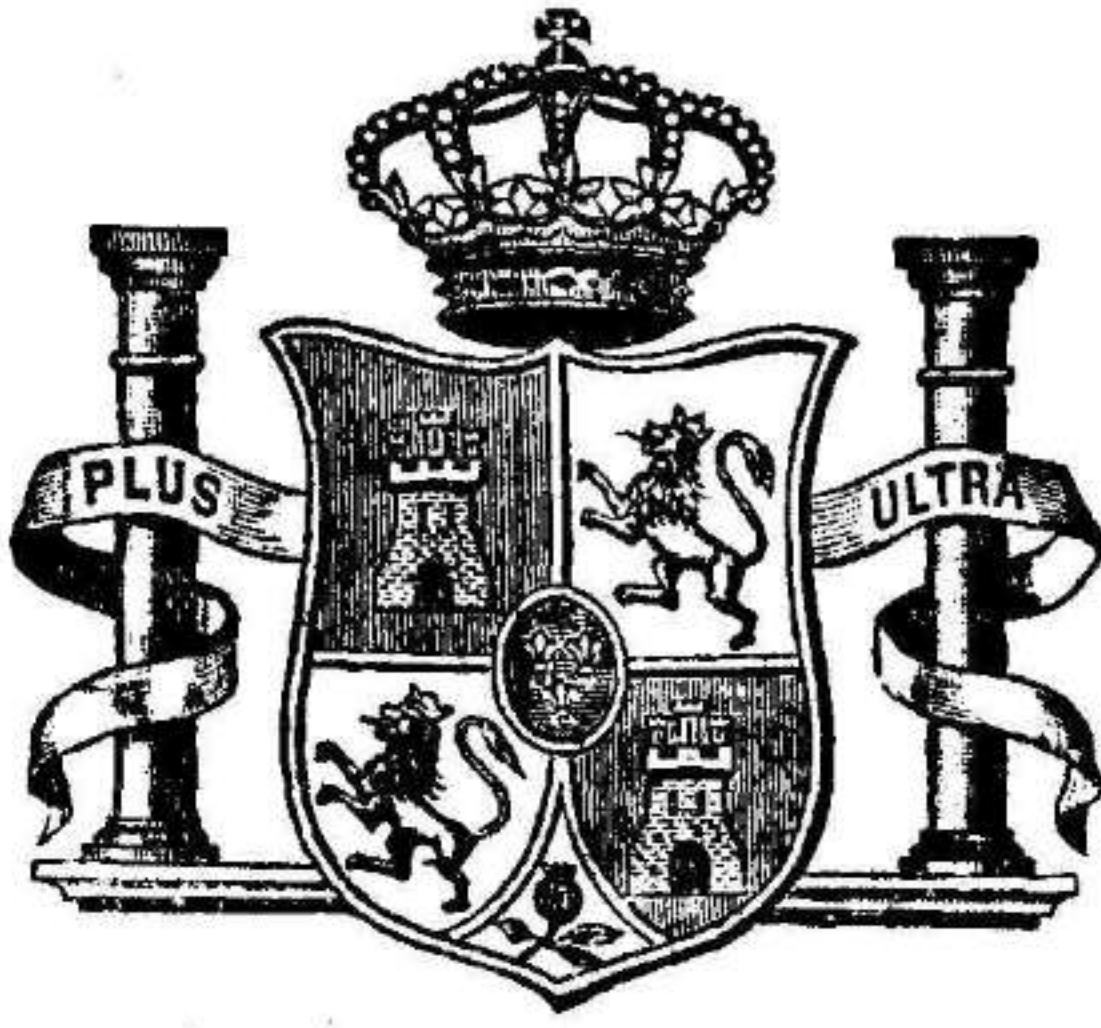


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 2 de Julio.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 131.

Secretaría.—*Negociado 4.º*

Según me participa el Sr. Alcalde de Bustillo del Páramo, en la noche del día 29 del actual se ha ausentado de la casa paterna Isaác Cuesta Ruiz, de las señas siguientes: edad 15 años, lleva pantalón de pana rayado negro, zapatos bajos, sin calcetines, blusa y tapabocas claro, boina usada y vá indocumentado.

Intereso de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido sea puesto á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa.

Palencia 2 de Julio de 1906.

El Gobernador interino,  
*Evasio Rodríguez Blanco.*

CIRCULAR NÚM. 132.

Jefatura de Obras públicas.—*Aguas.*

Se ha presentado en éste Gobierno civil una instancia ampliando otra presentada anteriormente por D. Miguel de Viguri y Balbuena, vecino de Paredes de Nava, solicitan-

do derivar de un modo permanente cuatro litros de agua por segundo del arroyo Melgares, en término de dicho Paredes, con destino al riego del «Huerto de Pinacho» y otras fincas colindantes.

La derivación se hará por medio de presa de tierra y piedra suelta en un punto del cauce inmediato á la finca, no necesitándose por tanto imponer servidumbre alguna de acueducto.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la citada concesión puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio, para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha de inserción en el periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno civil, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos los documentos que constituyen el proyecto y expediente de concesión que se solicita.

Palencia 28 de Junio de 1906.

El Gobernador interino,  
*Evasio Rodríguez Blanco.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La importancia de los intereses particulares puestos al cuidado de las Compañías de seguros; la imposibilidad, como dice el preámbulo de la ley alemana, de que el público estudie y conozca individualmente la organización, funcionamiento y garantías de estas empresas, y, como consecuencia de ello,

los abusos que en la gestión de algunas ha puesto de relieve una reciente información, decretada á consecuencia de repetidas y graves denuncias, han sido causa de que todos los Estados hayan reconocido en sus leyes, con mayor ó menor amplitud, el principio de intervención directa del Poder público en las operaciones de esas Compañías á fin de que en ningún caso puedan quedar defraudadas las justas esperanzas de aquéllos que les confían sus ahorros para asegurar en lo futuro la tranquilidad de la vejez ó el sustento de los huérfanos. Todos los Estados han reconocido la transcendencia social que esta clase de operaciones envuelve, y todos han atendido á proteger á sus nacionales, interviniendo en la marcha de las Compañías, y aun algunos reglamentando minuciosamente el contrato mismo de seguro.

Representan francamente esta tendencia, que en un sentido amplio de la palabra bien pudiera llamarse intervencionista, la ley inglesa de 9 de Agosto de 1870, la severa ley alemana de 12 de Mayo de 1901 y la reciente ley francesa de 17 de Marzo de 1905. Y no son sólo estos tres países; muchos otros han seguido sus huellas; Suiza, Dinamarca, algunos Estados de la Unión Americana, el Brasil y el Japón, entre otros, consignaron en leyes especiales preceptos y disposiciones, mediante los que la inspección y vigilancia de las Compañías de seguros, y principalmente de las extranjeras, ha dejado de ser solamente una aspiración para convertirse en una realidad.

El principio de la intervención para garantizar los intereses de los asegurados se halla consignado en

España, siquiera en la forma indirecta de la «comprobación fiscal» del impuesto que las Compañías de seguros debían satisfacer, en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, el cual, después de fijar la cuantía de aquel impuesto, obligó á las Compañías de seguros á presentar periódicamente el balance de sus operaciones y á constituir un depósito de bienes ó valores determinados, que «será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación», añadiendo que «el Gobierno adoptará las medidas coercitivas que estime oportunas para el cumplimiento de este precepto». Así lo hizo éste por medio de la Instrucción adicional de 11 de Agosto de 1893 al Reglamento de la contribución industrial; pero modificadas profundamente las disposiciones de la ley de 1893 por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, fué preciso variar también las de la Instrucción, que era su complemento, consignándose nuevas reglas en la de 21 de Enero de 1896.

Más explícita la ley de 1895 que su antecedente la de 1893, distingue entre el impuesto que han de satisfacer las Sociedades de seguros y la necesidad de constituir el depósito, no como una mera comprobación fiscal, sino «como garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893». La misma idea palpitaba, sin duda alguna, en esta última; pero no llegó á precisar la distinción con la claridad con que lo hizo la ley de 1895. De aquí que en la Instrucción



adicional de 21 de Enero de 1896 exista un gran número de disposiciones encaminadas única y exclusivamente á reglamentar la constitución del depósito de garantía, y que no tiene relación alguna con lo que á tributación se refiere. Por eso, aquéllas deben considerarse subsistentes y en vigor, en tanto que las relativas directamente á la tributación han sido sustituidas por las más modernas, que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á que las Sociedades de seguros están hoy sometidas.

Y deben las primeras considerarse subsistentes y en vigor, porque si por disposición expresa de los artículos 33 del Reglamento de 30 de Marzo de 1900 y 42 del de 29 de Abril de 1902 lo está el art. 43 de la ley de Presupuestos de 1895 en cuanto hace relación á la garantía de los seguros, forzosamente han de estarlo también, mientras no exista una derogación expresa, los preceptos dictados para desenvolver los principios generales en él contenidos.

Partiendo de este supuesto, la protección por el Estado de los intereses de los asegurados españoles no parece empresa difícil, aun dentro del más escrupuloso respeto á la legislación positiva. Sin duda alguna, fuera conveniente la existencia de una ley especial que, robusteciendo la acción del Poder público, permitiera á éste una intervención directa y efectiva en la marcha y funcionamiento de las Compañías de seguros; y el Gobierno se propone presentar á las Cortes, cuando éstas se hallen reunidas y en funciones, el oportuno proyecto de ley; pero en tanto que el Poder legislativo, único á quien esto incumbe, no dicte aquellas medidas especiales que la importancia del asunto requiere, cabe encontrar un medio de defensa en la rigurosa observancia de las disposiciones de la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 y del art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

La primera, en su art. 7.º, determina qué documentos y en qué épocas deben presentar las Compañías de seguros, tanto para la exacción de tributos como para la efectividad de la garantía; y el segundo, reproduciendo en lo fundamental estas disposiciones, en relación únicamente con lo que al depósito se refiere, recuerda á los Directores y Gerentes de Sociedades de seguros de incendios, vida y daños en la propiedad mueble ó inmueble, que dentro del primer trimestre de cada año deben presentar certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y á los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores, que igual obligación pesa sobre ellos en cada trimestre por las primas realizadas en el precedente.

Los artículos 10 á 20 de la Instrucción dictan reglas minuciosas sobre la determinación y constitución de

la garantía, que no deben quedar como letra muerta; el 21, párrafo 4.º, autoriza á la Administración para inspeccionar, si lo estimase preciso, los libros de las Sociedades y Compañías; el 22, párrafo 6.º, considera como defraudadoras á las Compañías que «al determinar el importe de las primas devengadas para la constitución de sus depósitos cometan inexactitudes ó falsedades en perjuicio de los asegurados», y el art. 26, en relación con el 25, señala la penalidad con que esta defraudación debe corregirse.

Que estas disposiciones no han producido todos los efectos que de ellas podían esperarse, es innegable; quizá influyó para ello el escaso desarrollo que, comparativamente á otros países, ha tenido en España, hasta tiempos recientísimos, el negocio de seguros; pero ya hoy el Poder público no debe permanecer inactivo cuando un gran número de Sociedades extranjeras ha extendido sus operaciones á nuestro país y en el mismo se han constituido poderosas entidades, que no están ni unas ni otras sujetas á la estrecha vigilancia que la índole del negocio demanda, y que la generalidad de los Estados han aceptado ya.

En tanto, pues, que una ley especial no venga á regular esta materia en la totalidad de aspectos que entraña, urge exigir el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes; á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1906.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para que las Compañías de seguros, tanto nacionales como extranjeras, que ya no lo hubiesen hecho, presenten inmediatamente las certificaciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

Art. 2.º Las expresadas certificaciones se comprobarán por funcionarios de la Administración con los libros que las Compañías deben llevar, al efecto de precisar el grado de veracidad de aquéllas y fijar la cuantía del depósito que cada Compañía debe tener constituido. Si alguna Compañía manifestara no llevar libros, ú opusiera dificultades de otra índole á que la comprobación se verifique, el Gobierno dará la conveniente publicidad al hecho por medio de los periódicos oficiales, para que llegue á conocimiento de los asegurados, dando además cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Para la constitución del depósito de garantía á que se refiere el art. 43 de la ley de 30 de Junio de 1895 se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896, así como á las demás disposiciones de la misma, que fijan la responsabilidad de las Compañías por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes fiscales, inscribiendo los expedientes é imponiendo las penalidades que la misma Instrucción determina.

Art. 4.º En lo sucesivo se exigirá con todo rigor el cumplimiento estricto y á la letra del art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902, comprobando minuciosamente en todo caso las certificaciones que las Compañías presenten con los libros de las mismas, y exigiendo que se completen los depósitos de garantía cuando á ello hubiere lugar.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del día 27 de Junio).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaria.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander una plaza de Ayudante repetidor, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1904.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, con los documentos que acrediten su capacidad legal y relación de los méritos y servicios que les convenga justificar, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de edictos de todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio, se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor especial de Cerámica artística, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales

de Granada, dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor especial de Carpintería artística, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar del siguiente, á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

(Gaceta del día 28 de Junio.)



DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CONCEPTOS.	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.										DE PAGO DIFERIBLE.					GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.						Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por	Por
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Artículos.			Capítulos.	
		Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la fioxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	2845 64							625	750					199 16	4419 77				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	468 23														468 23				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.	690 65						25								715 65				
» Art. 4.º—Arquitectos.	416 66														416 66				
TOTALES.	4421 16						25	625	750					199 16	6020 31	6020 31			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.							291 66					569 91			291 66				
» Art. 2.º—Bagajes.							104 16								569 91				
» Art. 4.º—Elecciones.							8 33								104 16				
» Art. 5.º—Calamidades.	166 66											569 91			174 99				
TOTALES.	166 66						404 15					569 91			1140 72	1140 72			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.		166 66													150				
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.		150												270 83	1270 57				
» Art. 2.º—Pensiones.	416 41				588 33			1362 47							1362 47				
» Art. 5.º—Dendas y censos.														270 83	2783 04	2783 04			
TOTALES.	416 41	150			588 33			1362 47							1395 82				
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.			666 66												4842 16				
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.			4592 16				250								20 83				
» Art. 6.º—Bibliotecas.							250	749 99							6258 81	6258 81			
TOTALES.			5258 82					729 16							41 66				
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.	41 66														6798 33				
» Art. 2.º—Hospitales.		104 17			6694 16										17006				
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	5468 70				11537 30										23845 99	23845 99			
TOTALES.	5510 36	104 17			18231 46										2672 92	2672 92			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.				2672 92									833 33		833 33	833 33			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.														1423 75	1423 75				
CAP. 10.º Art. 1.º—Subvención de carreteras.											1815 07			9 58	3658 44				
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.	1833 79													1433 33	5082 19	5082 19			
TOTALES.	1833 79													1500	1500	1500			
CAP. 11.º Artículo único.—Obras diversas.						354 16								38 91	1064 89	1064 89			
CAP. 12.º Artículo único.—Otros gastos.	671 82																		
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.	13020 19	420 83	5258 82	2672 92	18814 79	354 16	1612 47	1179 14	625	750	1815 07	569 91	833 33	3442 23	51368 86	51368 86			

Palencia 26 de Junio de 1906.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 26 de Junio de 1906.

A virtud de lo prescrito en el art. 121 de la vigente ley Provincial y demás disposiciones preinsertas, la Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante cincuenta y un mil trescientas sesenta y ocho pesetas ochenta y seis céntimos, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, José Ordóñez y Pascual.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.



# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Febrero de 1906.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del pavimento de la Sala de Consultas, construir un tabique en la despensa y arreglo de tuberías, cuyas obras se han ejecutado en la Casa provincial de Beneficencia.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE.
		Pesetas.
<b>JORNALES.</b>		
Maestro.....	Eliás Pajares, 12 días, á 4'50 pesetas.	54
Oficial.....	José Cordero, 12 ídem, á 3 ídem.	36
Idem.....	Mariano Dueñas, 3 ídem, á 3 ídem.	9
Peón.....	Maurino Garrachón, 12 ídem, á 2'25 ídem.	27
Idem.....	Ildefonso Ruiz, 12 ídem, á 2'25 ídem.	27
Idem.....	Edesio Fernández, 12 ídem, á 2 ídem.	24
Idem.....	Mariano Antolín, 12 ídem, á 2 ídem.	24
<i>Importan los jornales.....</i>		201
<b>MATERIALES.</b>		
Braulio Inclán por cuatro metros de arena, á 2 pesetas, 8 pesetas.		8
J. Font por cuatro fanegas de yeso cernido, 4'50 pesetas. Por cuatro fanegas de yeso blanco, 3'50 pesetas. Por doce fanegas de ídem, 10'50 pesetas. Por dieciseis fanegas de ídem, 14 pesetas.		32 50
Cándido Germán por 400 ladrillos huecos, á 3 pesetas el 100.		12
Maximiano Isasmendi por 6 hierros para una parrilla, á 35 céntimos, 2'10 pesetas.		2 10
Jerónimo Arroyo por 24'24 <sup>2</sup> de baldosas, á 6 pesetas, 145'44. Por seis sacos de cemento cangrejo, á 4'25 pesetas, 25'50 ídem. Por medio metro de arena, 1'75. Por dos metros veinticuatro centímetros de baldosa gris, á 4'50 pesetas, 10'08.		182 77
Paulino Aragón por dieciocho metros tubo galvanizado para la instalación de dos fuentes en los patios de hombres y mujeres, á 5 pesetas uno, 90 pesetas. Por seis bridas con sus tornillos, 22 pesetas. Por dieciocho días empleados un maestro y oficial para las reparaciones hechas y empalmes de la tubería general de entrada al lavadero, 144 pesetas. Por una arroba de plomo para enchufes de la misma, 5 pesetas. Por cáñamo y brea, 2'75. Por cuatro bandas de escuadra con un pernio para las puertas traseras, 6 pesetas. Por dos bandas, dos picaportes, dos pasadores y arreglo de la cerradura de la puerta de entrada al lavadero, 14 pesetas 45 céntimos. Por arreglo de la bomba y colocación de sebo en el tubo, 8 pesetas.		292 20
<i>Importan los materiales.....</i>		529 57
<b>RESUMEN.</b>		
Importan los jornales.....		201
Idem los materiales.....		529 57
<b>IMPORTE TOTAL.....</b>		<b>730 57</b>

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de setecientas treinta pesetas cincuenta y siete céntimos.

Palencia 22 de Mayo de 1906.—El maestro albañil, Eliás Pajares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 16 de Junio de 1906.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, José Ordóñez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 2 del próximo Julio hasta el 7 del mismo mes, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Junio de 1906.—El Interventor de Hacienda, Alberto Ause.

## Ayuntamiento constitucional de Villajimena.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo término podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pasados los cuales no será atendida ninguna por justa que sea.

Villajimena 27 de Junio de 1906.—El Alcalde, Simeón Tarrero.—El Secretario, Claudio Estéban.

## Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana de este distrito, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de dicho plazo puedan ser examinados, admitiéndose durante el mismo cuantas reclamaciones se juzguen pertinentes.

Santibáñez de Ecla 20 de Junio de 1906.—El Alcalde, Onofre Pedrosa.

## Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Los apéndices de rústico y pecuario y de edificios y solares de este término municipal que han de servir de base al repartimiento y lista de 1907, se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Marcilla 27 de Junio de 1906.—El Alcalde, Lúcio Bregón.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

## Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Denunciadas por el Sr. Visitador de Cañadas todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados, este Ayuntamiento ha acordado proceder al deslinde parcial de las servidumbres pecuarias de este término municipal, cuya operación tendrá lugar el día 31 de Julio próximo á las nueve de su mañana, comenzando por los límites que dividen esta jurisdicción con la de Quintanatello de Ojeda, á cuyo efecto se cita á los interesados de terrenos colindantes para que concurran á la referida operación, según lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, advirtiéndole que una vez terminada esta operación y transcurrido el plazo que señala el art. 84 del referido reglamento no serán admitidas las reclamaciones que se presenten por justas y legales que sean.

Payo de Ojeda 26 de Junio de 1906.—El Alcalde, Mariano Santos. 2—3

## Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuega.

Denunciadas por el Sr. Visitador provincial todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de este término municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado proceder al deslinde de las mismas, habiendo nombrado al efecto la Comisión deslindadora y señalado para su comienzo el día 20 de Julio próximo y hora de las ocho de su mañana.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de las fin-

cas á quienes pueda interesar la operación, se anuncia al público por medio del presente que será inserto tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para los efectos oportunos.

Herrera de Pisuega 30 de Junio de 1906.—El Alcalde, Gerardo Salvador Zurita. 1—3

## Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1905, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Municipio por espacio de quince días, á fin de que las personas que lo deseen puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en el citado plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villota del Páramo 28 de Junio de 1906.—El Alcalde, Bernardo Casas.

## Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Por acuerdo del Ayuntamiento se venden en pública subasta 64 fanegas de trigo del Pósito de esta villa, bajo el tipo de nueve pesetas veinticinco céntimos y condiciones que constan en el expediente que al efecto se instruye, el cual se halla de manifiesto al público en esta Secretaría.

El acto del remate tendrá lugar el día 8 del corriente y hora de las once de su mañana.

Magaz 1.º de Julio de 1906.—El Alcalde, Zacarías Pérez.

## Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia vacante una plaza de Guarda de campo temporal durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, con el sueldo de una peseta y cincuenta céntimos diarias, pagadas de los fondos municipales por quincenas vencidas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la cédula personal y buena conducta al Señor Presidente de esta Corporación municipal dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villalobón 29 de Junio de 1906.—El Alcalde, Nicasio Gútiez.

## Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Terminado el apéndice al amillaramiento, así de rústica como pecuaria, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para que pueda ser examinado y formular contra él las reclamaciones á que diere lugar.

Moratinos 28 de Junio de 1906.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.